

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. -2020-00225-00

DTE: BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ C.C. No.28.979.410

DDO: LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA C.C. No. 19.478.917

ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ, de condiciones civiles reconocidas en el Auto Interlocutorio No.36 del 4 de febrero de 2021, para actuar en nombre y representación del señor **LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA**, respetuosamente manifiesto que formulo la **NULIDAD** contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.: *“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, que sustento en los siguientes términos:

De la revisión del poder se desprende que la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, actúa en nombre y representación de sus menores hijos Abraham Fernando y Luis Fernando Cuartas Hernández:

BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.28.979.410 de Venadillo, Tolima, obrando en nombre y representación de mis menores hijos **ABRAHAM FERNANDO** y **LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ**, nacidos el 28 de Junio de 2004 y el 17 de Julio de 2008 respectivamente, por medio del presente escrito **OTORGO PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE** al **Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, mayor de edad, vecino de Palmira,

Por su parte la demanda fue instaurada en nombre y representación de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez y de sus menores hijos Abraham Fernando y Luis Fernando Cuartas Hernández.

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.385.900 expedida en Palmira – Valle, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98.164 expedida por el C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora **BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ**, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la C. de C. No. 28.979.410 de Venadillo Tolima, quien a su vez, actúa en nombre y representación de sus menores hijos **ABRAHAM FERNANDO Y LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ**, nacidos el 28 de junio de

Mediante Auto Interlocutorio No.571 del 27 de octubre de 2020, el Despacho a su digno cargo, libró orden de pago contra el señor Luis Fernando Cuartas Ayala y **a favor** de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, a favor de la señora BLANCA ISABEL HERNANDEZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

El referido Auto Interlocutorio No.571 del 27 de octubre de 2020, no ordena nada en favor de los menores Luis Fernando y Abraham Cuartas Hernández.

Esa decisión va en contra vía del principio de congruencia que es deber del Juez respetar, deber consagrado en el inciso final del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. “...5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Rayas fuera de texto)

Del texto de la demanda, se lee sin lugar a equívocos que el apoderado está actuando en representación de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, sin que del poder se desprenda que tenga tal facultad, es decir, instauró una demanda para representar a un sujeto procesal careciendo de poder para ello.

Esta afirmación tiene su fundamento en la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3, que resolvió:

CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL: LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.478.917 expedida en Bogotá, aportará para sus hijos **LUIS FERNANDO CUARTAS HERNANDEZ**, con registro civil No. 1.110.047.427 de Cali de diez años de edad y **ABRAHAM FERNANDO CUARTAS HERNADEZ**, identificado con registro civil

Cuando el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No.571 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual libró orden de pago contra el señor Luis Fernando Cuartas Ayala y a favor de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, desconociendo que la señora otorgó poder *exclusivamente para actuar como representante legal de los menores Abraham Fernando y Luis Fernando Cuartas Hernández*, configuró la nulidad solicitada por cuanto el apoderado judicial carece íntegramente de poder para actuar en nombre y representación de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, a quien como ya se demostró, la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia Turno 3, **no le asignó ninguna cuota alimentaria**.

Esa incongruencia entre el poder otorgado, la demanda instaurada y la decisión proferida configura la nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.: “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o

cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.".
(Rayas fuera de texto)

Además, como ya se demostró, la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018 que se pretende ejecutar, no comprende orden alguna en favor de la señora Blanca Isabel Hernández Pérez, es decir, que el Despacho libró una orden de pago sin un título a su favor, que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."*.

Sírvase señora Juez, tener como prueba para demostrar la existencia de la nulidad planteada, los siguientes documentos, obrantes en el cuaderno principal:

- ✓ el poder obrante a folio No.1,
- ✓ la Resolución CF.1175.13.3.877 del 23 de octubre de 2018, obrante a folios Nos.48 a 51 y
- ✓ la demanda obrante a folios Nos.11 a 17

Por las razones y fundamentos expuestos, respetuosamente solicito señora Juez, se sirva declarar probada la nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.: *"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

De señora Juez, atentamente,



ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ

C. C. No.31.996.813 de Cali (V)

T.P.No.110.385 del C.S. de la J.

quintanaestela46@gmail.com

Cali - Valle